

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1088-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1°, 2° y 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Salvador Zamora Zamora
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Incluir a los editores, propietarios o vendedores de y en aplicaciones informáticas, tipo programa informático diseñados como herramientas conocidas como APP, a los sujetos obligados a pagar el impuesto especial, aplicar tasas y cuotas, a quien a través de aplicaciones permitan a un usuario acceder, comprar o alquilar contenido digital y enterar el 8% por el costo de cada transacción y servicio por la comisión que cobran y presentar un informe trimestralmente, con los servicios o archivos digitales y sus costos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5 del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- En el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerar que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>	<p>Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a los artículos 1o., 2o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p>
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.</p> <p>II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p>	<p>Artículo 1o . Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. L a enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta ley. Para efectos de la presente ley se considera importación la introducción al país de bienes.</p> <p>II. L a prestación de los servicios señalados en esta ley.</p> <p>III. Editores, propietarios o vendedores de y en aplicaciones informáticas, tipo programa informático diseñados como herramientas conocidas como APP.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p>

A) a J) ...

- Sin correlativo vigente

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) a C) ...

- Sin correlativo vigente

III. ...

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a XXIII. ...

I Bis. Los que a través de aplicaciones informáticas, tipo programa informático diseñados como herramientas para permitir a un usuario acceder, comprar o alquilar contenido digital se enterara el 8 por ciento por cada transacción realizada, debiendo entregar al usuario la factura correspondiente únicamente por su compra.

II. En la prestación de los siguientes servicios:

...

D) Los que se presten a través de aplicaciones informáticas, tipo programa informático diseñados como herramientas para permitir a un usuario de la aplicación obtener algún tipo de servicio, se enterará el 8 por ciento por el costo de cada servicio, únicamente por la comisión que cobra el editor, propietario o vendedor de dichas aplicaciones. Asimismo se entregará factura por dicho servicio a los usuarios debiendo ser emitida por el editor, propietario o vendedor de dichas aplicaciones.

Artículo 19 . Los contribuyentes a que se refiere esta ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

...

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>XXIV. Los editores, propietarios o vendedores de y en aplicaciones informáticas, tipo programa informático diseñados como herramientas conocidas como APP, deberán presentar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de servicios, o archivos digitales con sus respectivos costos, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 2 fracción I Bis y fracción II inciso D.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La secretaria de Hacienda y Crédito Público contará con un término de 90 días para establecer las reglas que deberán seguir las personas físicas o morales que operen bajo este esquema.</p> <p>Tercero. Las personas físicas o morales a las que les aplique la presente reforma, tendrán un plazo de 60 días para dar cumplimiento a los trámites que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, de lo contrario deberán dejar de operar.</p>